



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	VERÓNICA RESTREPO ARANGO
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00339 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
AUTO N°	44

En aras del buen proveer, procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **VERÓNICA RESTREPO ARANGO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., por cuanto la ejecutada debidamente notificada dentro del término de traslado, no propuso ningún medio exceptivo.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 08 de septiembre de 2021 (archivo 2, folios 50 a 53) se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, ordenándose su notificación conforme a lo normado en el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020.

Esto de conformidad con la declaratoria de Pandemia por el virus de la Covid 19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, por lo cual el Presidente de la Republica de Colombia declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; y en razón a ello, expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020: *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*; el cual estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición.

En razón a lo anterior, la parte actora adelantó las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada, conforme al precitado decreto, quedando notificada de manera personal **el 23 de septiembre de 2021**, de acuerdo a lo normado en el artículo 8 del referido decreto, sin que dentro del término de ley propusiera excepciones.

Relatada como ha sido la Litis, sin que se vislumbre motivo que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado, y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto éste Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo (artículos 53 y 54 del C. G. P.) y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 a 84 ibídem, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el

ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.), y que sólo producen los efectos en ellos previstos cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibídem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

- a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.
- b) Lugar y fecha de creación del título.
- c) la indicación de ser pagadero ala orden de determinada persona, o al portador.
- d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada
- e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co.
- F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré.
- g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de obtener el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como títulos de recaudo se allegaron los siguientes pagarés:

1. Pagaré N° 3420092835, (archivo 1, folios 5 a 8), de cuyo contenido se deriva que la ejecutada se obligó a pagar a la orden de **BANCOLOMBIA S.A.**, la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$244.676.278,00)** por concepto de capital insoluto, más los intereses de mora causados desde el **30 de marzo de 2021** sobre aquella

suma, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 23,20% E.A., según se pactó en el pagaré o a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, para el periodo a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

2. Pagaré suscrito el 4 de agosto de 2017 (archivo 1, folios 9 a 16), de cuyo contenido se deriva que la ejecutada se obligó a pagar a la orden de **BANCOLOMBIA S.A.**, la suma de **VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$28.292.163,00)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses de mora causados desde el **05 de junio de 2021** sobre aquella suma, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 22,96% E.A., según se pactó en el pagaré o a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, para el periodo a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
3. Pagaré N° 3420093826 (archivo 1, folios 17 a 20), de cuyo contenido se deriva que la ejecutada se obligó a pagar a la orden de **BANCOLOMBIA S.A.**, la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$238.196,00)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses de mora causados desde el **22 de junio de 2021** sobre aquella suma, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 22,96% E.A., según se pactó en el pagaré o a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, para el periodo a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
4. Pagaré N° 3420093826 (archivo 1, folios 21 a 24), de cuyo contenido se deriva que la ejecutada se obligó a pagar a la orden de **CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$48.976.796,00)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses de mora causados desde el **22 de junio de 2021** sobre aquella suma, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 22,96% E.A., según se pactó en el pagaré o a la tasa máxima legal

permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, para el periodo a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

5. Pagaré No. 3420092837 (archivo 1, folios 25 a 28), de cuyo contenido se deriva que la ejecutada se obligó a pagar a la orden de **BANCOLOMBIA S.A.**, la suma de **VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/L (\$21.952.723,00)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses de mora causados desde el **30 de marzo de 2021** sobre aquella suma, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 23,20% E.A., según se pactó en el pagaré o a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, para el periodo a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

En dichos títulos se pactó que el incumplimiento o retardo en el pago de cualquiera de las cuotas o de los intereses, daría lugar a declarar vencida la obligación y exigir el pago de la totalidad de la deuda.

Los pagarés, base de recaudo no solo reúnen los requisitos que para su eficacia consagra el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 709 ibídem, además se satisfacen plenamente las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, pues dan cuentas de obligaciones expresas, claras y exigibles a favor de la entidad ejecutante y a cargo de la demandada, de quien provienen; además constituyen plena prueba en su contra dada la presunción de autenticidad que ostentan las firmas puestas en los títulos valores, según los claros términos de los artículos 793 del Código de Comercio y 244 del Código General del Proceso.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone el artículo 430 del Código General del Proceso, contrario a ello la parte demandada guardó silencio durante la oportunidad procesal que le brinda la ley. Por ello, conforme a lo dispuesto por el artículo 440, inciso segundo ibídem, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital, que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses moratorios.

Costas. Como se configura el presupuesto de la parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en los numerales 1º y 2º del artículo 365 del Código General del Proceso; las que se fijarán en esta misma providencia, teniéndose por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación, lo cual se hace en la suma de **ONCE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/L (\$11.140.000,00)**, teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DEORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **VERÓNICA RESTREPO ARANGO** por las siguientes sumas de dinero:

- **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$244.676.278,00)**

por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 3420092835 visible a folios 5 a 8 cdno ppal.

- Por los intereses de moratorios causados desde el **30 de marzo de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una tasa de 23,20% E.A según se pactó en el pagaré o a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, para el periodo a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$28.292.163,00)**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré suscrito el 4 de agosto de 2017 visible a folios 9 a 16 cdno ppal.

- Por los intereses de moratorios causados desde el **05 de junio de 2021** y hasta

que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una tasa de 22,96% E.A según se pactó en el pagaré o a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, para el periodo a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$238.196,00)** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 3420093828 visible a folios 17 a 20 cdno ppal.

- Por los intereses de moratorios causados desde el **22 de junio de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una tasa de 22,96% E.A según se pactó en el pagaré o a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, para el periodo a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$48.976.796,00)** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 3420093826 visible a folios 21 a 24 cdno ppal.

- Por los intereses de moratorios causados desde el **22 de junio de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una tasa de 22,96% E.A según se pactó en el pagaré o a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, para el periodo a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/L (\$21.952.723,00)** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 3420092837 visible a folios 25 a 28 cdno ppal.

- Por los intereses de moratorios causados desde el **30 de marzo de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una tasa de 23,20% E.A según se pactó en el pagaré o a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, para el periodo a liquidar. (Artículos 884

del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: SE ORDENA el remate, previo avalúo de los bienes que se embarguen o secuestren a futuro, para que con su producto se cancelen los créditos y las costas.

TERCERO: SE CONDENA en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: SE FIJA como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, lo cual se hace en la suma de **ONCE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/L (\$11.140.000,00)**, teniendo en cuenta paradicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

5.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 172

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 25 de octubre de 2021

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e9ec28e961f44c0c0cd7e070bb683ea4b6485f9bcb180f36b035c3723f81327

Documento generado en 22/10/2021 08:46:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**